

LEY 22.207

Ley orgánica de las universidades nacionales – Derogación de las leyes 20.654, 21.276 y 21.533.

Sanción y promulgación: 11 de abril de 1980.

Publicación: B. O. 24/IV/80.

Citas legales: Acta del 24/III/76: XXXVI-B, 1020; Ley 21.276: XXXVI-B. 1041; Ley 20.654: XXXIV-A, 176; Ley 17.245: XXXVII-A, 188; Ley 17.604: XXVII-A, 154; Ley 17.778: XXVIII-B, 1887; Ley 21.533: XXXVII-A, 140; D. 2584/77: XXXVII-D, 3822; D. 391/77:XXXVII-A, 339; Ley 22.140 (Rég. Jurídico Básico para la Función Pública): XL-A, 21; Ley 21.536: XXXVII-A, 144.

TITULO I

Disposiciones generales

Ambito de aplicación

Art. 1º – Las Universidades Argentinas se regirán por los siguientes ordenamientos legales:

- a) Las Universidades Nacionales por las disposiciones de esta ley.
- b) Las Universidades Provinciales y las Privadas por los arts. 2º, 3º y 4º de la presente ley y por las disposiciones de las Leyes 17.778 y 17.604 respectivamente.

Ningún otro establecimiento o instituto, cualquiera fuere el nivel, podrá emplear la denominación de universidad ni otorgar títulos o grados académicos que requieren nivel universitario.

Fines de la Universidad

Art. 2º – Las Universidades Argentinas tienen los siguientes fines generales:

- a) La formación plena del hombre a través de la universalidad del saber, el desarrollo armonioso de su personalidad y la transmisión de valores, conocimientos y métodos de investigación.
- b) La búsqueda desinteresada de la verdad y el acrecentamiento del saber, en un marco de libertad académica.
- c) La preservación, difusión y transmisión de la cultura y en especial del patrimonio de valores espirituales y de los principios democráticos y republicanos que animan a la Nación.
- d) La formación y capacitación del universitario armonizando su vocación personal con las exigencias del bien común.

Funciones de la Universidad

Art. 3º – Para cumplir con sus fines las Universidades deberán.

- a) Desarrollar las cualidades que habiliten con patriotismo, dignidad moral e idoneidad para la vida pública y privada, procurando la educación general de nivel superior y estimulando la creación personal y el espíritu crítico.
- b) Realizar investigación pura y aplicada y estimular la creación artística.
- c) Formar profesionales, investigadores y técnicos adecuados a las necesidades de la Nación.
- d) Proveer a la formación y perfeccionamiento de sus propios docentes e investigadores, acentuando la vinculación de la docencia y la investigación.
- e) Organizar la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de sus graduados e investigadores.
- f) Contribuir a la difusión y a la preservación de la cultura en el país.
- g) Estudiar los problemas de la comunidad a que pertenecen y proponer soluciones, como así mismo atender a los requerimientos que sobre el particular le formulen los organismos correspondientes del gobierno nacional, provincial o comunal.

Prohibiciones

Art. 4º – Es ajena a los ámbitos universitarios toda actitud que signifique propaganda, adoctrinamiento, proselitismo o agitación de carácter político-partidario o gremial, como asimismo la difusión o adhesión a concepciones políticas totalitarias o subversivas.

Los cargos a que se refieren los arts. 45º, 49º, 52º, 55º y 59º de la presente ley y los de Secretarios de Universidad Facultad o Departamento son de desempeño incompatible con el ejercicio de cargos directivos político-partidarios o gremiales.

Quienes ocupen los cargos universitarios antes indicados deberán abstenerse de formular declaraciones públicas vinculadas a actividades político-partidarias o gremiales.

Régimen jurídico

Art. 5º – Las Universidades Nacionales son personas jurídicas de carácter público que gozan de autonomía académica y autarquía administrativa económico y financiera.

Ese carácter no se entenderá como obstáculo para el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales.

Atribuciones

Art. 6º – Las Universidades Nacionales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Dictar y reformar sus estatutos con la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.
- b) Designar y remover a su personal.
- c) Formular y desarrollar planes de investigación, enseñanza y extensión universitaria.
- d) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes.
- e) Revalidar con igual alcance títulos universitarios extranjeros.
- f) Administrar y disponer de su patrimonio y recursos.

g) Mantener relaciones de carácter científico y docente con instituciones similares del país y del extranjero, y participar en reuniones y asociaciones internacionales de igual carácter.

h) Realizar todos los demás actos conducentes al cumplimiento de sus fines.

Intervención

Art. 7º – Las Universidades Nacionales podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo Nacional para normalizar su funcionamiento, por tiempo determinado y en los siguientes casos:

- a) Manifiesto incumplimiento de la presente ley.
- b) Grave alteración del orden público.
- c) Conflicto insoluble dentro de la Universidad.
- d) Grave conflicto con los poderes del Estado.

TITULO II

Organización académica

CAPITULO I

De las Facultades y Departamentos

Formas de organización

Art. 8º – Cada Universidad, de acuerdo con sus características y necesidades, podrá adoptar para su organización académica y administrativa el sistema de facultades, el sistema departamental o una combinación de ambos.

Demás establecimientos

Art. 9º – Además de las Facultades o Departamentos Académicos, forman parte de las Universidades las Escuelas, Institutos y demás establecimientos que de ellas dependan, con independencia de la jurisdicción territorial en que se encuentren.

CAPITULO II

Comunidad Universitaria

Profesores

Art. 10º. – Los profesores pueden ser ordinarios y extraordinarios.

Profesores ordinarios son aquellos designados de conformidad con lo dispuesto en el art. 23º y tendrán las siguientes categorías:

- a) Profesores titulares.
- b) Profesores asociados.
- c) Profesores adjuntos.

Son profesores extraordinarios los que revistan en las siguientes categorías:

- a) Profesores eméritos.
- b) Profesores consultos.
- c) Profesores honorarios.
- d) Profesores visitantes.

Profesor titular

Art. 11º. – Profesor titular es la máxima jerarquía del profesor ordinario que habilita para la dirección de una cátedra y para realizar dentro de la especialidad, las actividades académicas e investigaciones que se programen de acuerdo con las modalidades de cada universidad.

Profesor asociado

Art. 12º. – El profesor asociado colabora con el titular en la dirección de la enseñanza, coordinando con éste el desarrollo de los programas y las actividades docentes y de investigación, pudiendo en su caso reemplazarlo.

Profesor adjunto

Art. 13º. – El profesor adjunto colabora con el titular y el asociado, bajo cuya dependencia académica se desempeña, pudiendo sustituirlos en caso de vacancia o licencia.

Profesor emérito

Art. 14º. – El profesor emérito es aquel profesor titular ordinario que, habiendo alcanzado el límite de edad establecido en el art. 26º y poseyendo condiciones sobresalientes para la docencia o la investigación, es designado en tal carácter en reconocimiento a sus méritos excepcionales. Podrá desempeñar funciones académicas permanentes hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Profesor consulto

Art. 15º. – El profesor consulto es aquel profesor titular, asociado o adjunto ordinario que, habiendo alcanzado el límite de edad establecido en el art. 26º y poseyendo condiciones destacadas para la docencia o la investigación es designado en tal carácter. Podrá desempeñar funciones académicas permanentes hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Profesor honorario

Art. 16º. – El profesor honorario es la personalidad relevante del país o del extranjero a quien la Universidad otorga especialmente esta distinción.

Profesor visitante

Art. 17º. – El profesor visitante es el de otras Universidades del país o del extranjero a quien se invita a desarrollar actividades académicas de carácter temporario.

Docentes auxiliares

Art. 18º. – Los docentes auxiliares colaboran con los profesores bajo cuya dependencia docente se desempeñan. Sus categorías e ingreso y funciones específicas serán establecidas en los respectivos estatutos.

Condiciones

Art. 19º. – Para ser docente universitario se requieren las condiciones siguientes.

- a) Título universitario otorgado por Universidad argentina o extranjera, excepto en el caso de antecedentes suficientemente reconocidos en la especialidad.
- b) Integridad moral.
- c) Identificación con los valores de la Nación y con los principios fundamentales consagrados en la Constitución Nacional que hacen al sistema republicano.

Auxiliares alumnos

Art. 20º. – Para desempeñar tareas auxiliares de docencia o investigación se admitirán alumnos de los últimos años de las carreras conforme a las condiciones que cada Universidad establezca.

Deberes

Art. 21º. – Los docentes tendrán los siguientes deberes:

- a) Mantener una conducta acorde con las exigencias del art. 19º.
- b) Observar esta ley, el estatuto, las disposiciones internas y los planes de estudio e investigación de la Universidad.
- c) Prestar a la docencia y a la investigación la dedicación correspondiente al cargo.
- d) Cuidar el decoro de su función, la seriedad de los estudios y la objetividad científica de la enseñanza y de la investigación.
- e) No difundir ni adherir a concepciones políticas totalitarias o subversivas.

Libertad académica

Art. 22º. – Los docentes gozarán de plena libertad para enseñar e investigar según los propios criterios científicos y pedagógicos, sin otras limitaciones que las establecidas en la presente ley.

Designación de profesores y docentes

Art. 23º. – La designación de profesores ordinarios se efectuará previo concurso público de títulos, antecedentes y oposición de conformidad con las modalidades y requisitos que establezcan los estatutos de cada Universidad y lo estipulado por el art. 8º del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública en tanto no se oponga a lo normado por la presente ley. Los docentes auxiliares serán designados por concurso con los caracteres y requisitos que se determinen en los respectivos estatutos.

La segunda designación se hará del mismo modo o por confirmación de las dos terceras partes de los votos del Consejo Superior, a propuesta del correspondiente Consejo Académico.

Término de designación

Art. 24º. – La designación de profesor ordinario se hará por un período de siete años. La segunda designación otorgará estabilidad definitiva. Los docentes auxiliares serán designados por un período no mayor de dos años, pudiendo renovarse esta designación.

Impugnaciones y recursos

Art. 25º. – Las impugnaciones y recursos que se articulan por los concursantes sólo podrán versar sobre aspectos vinculados con la legitimidad del procedimientos o del acto. El hecho de introducir argumentaciones sólo referidas al mérito del dictamen impedirá dar trámite a la impugnación o recurso.

Los recursos judiciales que puedan interponerse contra la decisión definitiva que rechazare la impugnación o recurso administrativo, serán concedidos al solo efecto devolutivo.

Cesación

Art. 26º. – Los profesores ordinarios e interinos y los docentes auxiliares cesarán en sus cargos el 1 de abril siguiente a la fecha en que cumplan sesenta y cinco (65) años de edad.

Remoción

Art. 27º. – Los profesores ordinarios y extraordinarios sólo podrán ser removidos previo juicio académico ante un tribunal integrado por profesores de categoría no inferior a la del cuestionado, y los profesores interinos y los auxiliares de docencia previo sumario administrativo.

Son causales de remoción:

- a) Incumplimiento grave o reiterado de los deberes establecidos en esta ley.
- b) Condena penal por acto doloso.
- c) Dishonestidad intelectual.
- d) Inhabilidad física que impida el ejercicio de la docencia o la inhabilidad mental declarada por autoridad competente.
- e) Inconducta notoria en el desempeño de la profesión.
- f) Pérdida de cualquiera de las condiciones establecidas en el art. 19º.

Designaciones interinas

Art. 28º. – Mientras un cargo no sea provisto por concursos podrá cubrirse interinamente por un periodo no mayor de tres (3) años durante el cual el docente gozará de estabilidad pudiendo ser removido por las causales y en la forma dispuesta en el art. 27º.

Contratación de profesores y docentes

Art. 29º. – Cuando las necesidades de la enseñanza o los trabajos de investigación así lo exigieren podrá recurrirse al régimen de contratación.

Régimen de dedicación

Art. 30º. – Los docentes podrán tener las siguientes dedicaciones:

- a) Exclusiva, con una exigencia de dedicación total a la labor académica.
- b) Plena, con una exigencia de cuarenta y cinco (45) horas semanales de labor académica.
- c) De tiempo completo, con una exigencia de treinta y cinco (35) horas semanales de labor académica.
- d) De tiempo parcial, con una exigencia de veinticinco (25) horas semanales de labor académica.
- e) Simple con las menores exigencias horarias que establezca cada Universidad de acuerdo con sus propias modalidades.

Carrera docente

Art. 31º. – Las Universidades Nacionales deberán organizar la carrera docente.

Investigación

Art. 32º. – En cumplimiento con lo establecido en los arts. 2º y 3º de esta ley, las Universidades organizarán actividades de investigación de acuerdo con sus características y modalidades particulares. En todos los casos los docentes que las realizan cumplirán las tareas de enseñanza que les sean encomendadas.

Alumnos universitarios

Art. 33º. – Son alumnos universitarios los que, una vez satisfechas las condiciones de ingreso, se inscriban con el objeto de cursar el plan de estudios de una carrera. Cada Universidad reglamentará en sus estatutos las condiciones a cumplir para conservar el carácter de alumno, las causales por las que se pierde y las formas y demás requisitos para lograr la readmisión.

Admisión de alumnos

Art. 34º. – Será requisito indispensable para ingresar a las Universidades Nacionales:

- a) Tener aprobados los estudios que correspondan al ciclo de enseñanza media.
- b) Cumplir las condiciones que establezca cada Universidad y satisfacer las pruebas de admisión que las mismas fijen con ajuste a las normas generales que determine el Ministerio de Cultura y Educación.

Equivalencias nacionales

Art. 35º. – Las materias aprobadas en las universidades argentinas sean nacionales, provinciales o privadas, gozarán de idéntica validez en todas ellas con las siguientes limitaciones:

a) Podrán exigirse exámenes complementarios sobre temas no comprendidos en los programas de la universidad de origen.

b) Cada Universidad podrá fijar un mínimo de materias o cursos que deberán aprobarse necesariamente en ella, así como de conocimientos que deberán poseer para tener derechos al título o grado correspondiente.

Participación estudiantil

Art. 36º. – Las Universidades Nacionales promoverán la participación de los alumnos en la vida universitaria preparándolos para su integración responsable en la comunidad nacional estimulando y orientando sus inquietudes culturales sociales y cívicas.

Organización

Art. 37º. – Las Universidades Nacionales crearán las secretarías o dependencias que estimen convenientes, las que tendrán participación estudiantil, a cuyo fin las incorporará a sus estructuras orgánicas, con el objeto de:

- a) Promover la participación e integración estudiantil prevista en el art. 36º.
- b) Canalizar las inquietudes, peticiones y sugerencias de los alumnos.
- c) Informar con respecto a los asuntos estudiantiles.
- d) Dirigir y participar en los servicios de orientación vocacional, asesoramiento pedagógico, asistencia médica, integración cultural, educación física y deportiva, recreación y demás servicios de bienestar y asistencia estudiantil.

Igualdad de oportunidades

Art. 38º. – Regirá un sistema de becas, subsidios, y créditos educativos para asegurar la igualdad de oportunidades, de manera tal que la falta o insuficiencia de recursos económicos no sea obstáculo para la realización de estudios universitarios por quienes tienen capacidad probada para ellos.

Aranceles y tasas

Art. 39º. – Respetando el principio de igualdad de oportunidades, la enseñanza podrá arancelarse conforme con una reglamentación general, dentro de excepciones o de aranceles diferenciales.

Las Universidades podrán disponer la percepción de tasas por la prestación de servicios administrativos.

Cursos para graduados

Art. 40º. – Las Universidades Nacionales impartirán de manera orgánica y sistemática, enseñanza para graduados, y sus cursos serán arancelados.

TITULO III

Régimen de gobierno

Organos de gobierno

Art. 41º. – El gobierno de las Universidades Nacionales estará a cargo de:

- a) La Asamblea Universitaria.
- b) El Rector.
- c) El Consejo Superior.
- d) Los Decanos o Directores de Departamento.
- e) Los Consejos Académicos.

CAPITULO I

Asamblea Universitaria

Integración

Art. 42º. – Integran la Asamblea Universitaria el Rector, el Vicerector, los Decanos, los Vicedecanos y representantes de los profesores. A esta último efecto, los Consejos Académicos de las Facultades que integran cada Universidad, elegirán de entre sus miembros representantes a la Asamblea, en número que determinará cada Estatuto y que no podrá exceder de tres por cada Facultad.

Atribuciones

Art. 43º. – La Asamblea Universitaria tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar y reformar el estatuto de la Universidad y elevarlo al Poder Ejecutivo Nacional para su aprobación definitiva.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional la creación, división, fusión o supresión de facultades o unidades académicas equivalentes.
- c) Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional, en sesión especial convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de votos, la suspensión o separación de su cargo del Rector por las causales establecidas en el art. 27º por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.
- d) Solicitar al Ministerio de Cultura y Educación, en sesión especial convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de votos, la suspensión o separación de sus cargos del Vicerector o los Decanos, por las causales establecidas en el art. 27º o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.
- e) Conocer en el caso de intervención a Facultades o Departamentos sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz pero no voto en la correspondiente sesión especial.
- f) Dictar su reglamento interno.

Convocatoria

Art. 44º. – La Asamblea Universitaria –sin perjuicio de lo establecido en el art. 48º inc. e)– será convocada en la forma y con los requisitos que fijen los respectivos estatutos.

CAPITULO II

Del Rector

Condiciones

Art. 45º. – Para ser designado Rector se requiere ciudadanía argentina, haber cumplido treinta (30) años de edad y ser o haber sido profesor en una Universidad Argentina.

Designación

Art. 46º. – El Rector será designado por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Cultura y Educación. Durará tres (3) años en sus funciones, pudiendo renovarse su designación por iguales períodos.

Cargo docente

Art. 47º. – El cargo de Rector será docente con dedicación exclusiva.

Atribuciones

Art. 48º. – Son atribuciones del Rector:

- a) Representar a la Universidad y ejercer la jurisdicción superior universitaria.
- b) Dirigir la gestión administrativa, económica y financiera de la Universidad y supervisar la de las unidades académicas.
- c) Dirigir las actividades académicas de la Universidad.
- d) Proponer al Ministerio de Cultura y Educación la designación de Vicerrectores y de los Decanos.
- e) Convocar a la Asamblea Universitaria y al Consejo Superior, presidir sus deliberaciones y ejecutar sus resoluciones.
- f) Designar y remover al personal cuyo nombramiento no corresponda a otros órganos de acuerdo con los respectivos estatutos.
- g) Firmar los diplomas correspondientes a los títulos, grados y distinciones académicos.
- h) Ejercer la jurisdicción disciplinaria.
- i) Adoptar las medidas necesarias en caso de urgencia o gravedad, dando cuenta, cuando corresponda, al Consejo Superior.
- j) Organizar las Secretarías y designar y remover a sus titulares, cuyos cargos serán docentes.
- k) Ejercer las demás que de acuerdo con esta ley, le asigne el estatuto.

Vicerector

Art. 49º. – El Vicerector deberá reunir las condiciones del art. 45º. Será designado por el Ministerio de Cultura y Educación a propuesta del Rector. Ejercerá las funciones fijadas en los respectivos estatutos reemplazando al Rector en la forma, y por las causas que estipulen los mismos. Además, desempeñará las funciones que dentro de las que son propias del Rector este le delegare. Su cargo será docente.

CAPITULO III

Consejo Superior

Integración

Art. 50º. – Integran al Consejo Superior el Rector, el Vicerector, los Decanos y representantes de los profesores.

A este último efecto, los Consejos Académicos de las Facultades que integran cada Universidad elegirán de entre sus miembros un consejero superior titular y un suplente.

Atribuciones

Art. 51º. – Corresponde al Consejo Superior.

- a) Reglar la organización y funcionamiento de la Universidad.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional, a iniciativa del respectivo Consejo Académico, la creación o supresión de carreras y doctorados.
- c) Orientar la gestión académica, homologar los planes de estudio y establecer normas generales de reválida.
- d) Proponer al Ministerio de Cultura y Educación la fijación y el alcance de los títulos y grados y, en su caso, las incumbencias profesionales de los títulos correspondientes a las carreras.
- e) Designar, a propuesta del Consejo Académico respectivo, a los miembros del Tribunal Académico y a los jurados para los concursos.
- f) Aprobar, a propuesta del rector el presupuesto de la Universidad, sus ajustes y modificaciones, en los casos que corresponda para su posterior elevación al Poder Ejecutivo Nacional.
- g) Disponer, por voto de los dos tercios de sus integrantes, la intervención de Facultades o unidades académicas equivalentes, por el plazo de un (1) año, que podrá ser prorrogado una sola vez y por idéntico período.
- h) Resolver las propuestas de nombramiento y remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir respecto de sus renunciaciones.
- i) Aceptar herencias, legados y donaciones.
- j) Dictar su reglamento interno.

CAPITULO IV

De los Decanos

Condiciones

Art. 52º. – Para ser designado Decano se requiere ciudadanía argentina, haber cumplido treinta (30) años de edad y ser o haber sido profesor de una Universidad Argentina.

Designación

Art. 53º. – Los Decanos serán designados por el Ministerio de Cultura y Educación a propuesta del Rector. Durarán tres (3) años en sus funciones pudiendo renovarse su designación por iguales períodos. Su cargo será docente.

Atribuciones

Art. 54º. – El Decano tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar a la Facultad.
- b) Convocar al Consejo Académico, presidir sus deliberaciones y ejecutar sus resoluciones.
- c) Proponer al Rector la designación del Vicedecano.
- d) Dirigir la gestión administrativa, económica y financiera con arreglo a los estatutos.
- e) Dirigir, coordinar y supervisar la actividad académica.
- f) Organizar las Secretarías y designar y remover a sus titulares, cuyos cargos serán docentes.
- g) Designar y remover a los funcionarios y empleados que corresponda de acuerdo con los estatutos.
- h) Adoptar las medidas necesarias en caso de urgencia o gravedad, dando cuenta cuando corresponda al Consejo Académico.
- i) Ejercer la jurisdicción disciplinaria.
- j) Ejercer las demás atribuciones que, de acuerdo con esta ley, le asigne el estatuto.

Vicedecano

Art. 55º. – El Vicedecano deberá reunir las condiciones del art. 52º y será designado por el Rector a propuesta del Decano de su respectiva Facultad. Reemplazará al Decano en la forma y por las causas que establezcan los estatutos debiendo analizar las funciones que aquél le delegue. Su cargo será docente. Percibirá remuneración cuando su cargo sea incluido en la distribución de cargos correspondiente al presupuesto de la respectiva Universidad: caso contrario, solamente cuando sustituye al Decano por ausencia o licencia.

CAPITULO V

Del Consejo Académico

Integración

Art. 56º. – Los Consejos Académicos, están integrados por:

- a) El Decano.
- b) El Vicedecano.
- c) Profesores ordinarios que tengan a su cargo la dirección de docencia e investigación en áreas académicas según las modalidades de cada Facultad.

Elección

Art. 57º. – Los directores de docencia e investigación serán elegidos cada dos (2) años de entre los profesores ordinarios de las áreas respectivas, por el voto obligatorio y secreto de los profesores ordinarios que las integran. En esta votación los profesores titulares y asociados tendrán doble voto y simple los adjuntos. El estatuto preverá la forma de elección de los profesores integrantes del Consejo Académico para el caso de que no existiera organización por áreas.

Atribuciones

Art. 58º. – El Consejo Académico tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Orientar la gestión académica.
- b) Proponer al Consejo Superior los planes de estudio, la creación y supresión de carreras y doctorados y el alcance de los títulos.
- c) Aprobar los programas de estudio.
- d) Proponer al Consejo Superior el nombramiento y la remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir sobre la promoción de juicios académicos.
- e) Designar y remover a los profesores interinos contratados y a docentes auxiliares.
- f) Proponer al Consejo Superior la designación de los miembros del Tribunal Académico y Jurados para los concursos docentes.
- g) Dictar su reglamento interno.

CAPITULO VI

Normas especiales para las Universidades con organización departamental

Organización Departamental

Art. 59º. – Las Universidades estructuradas por el sistema de organización departamental deberán prever en sus estatutos con ajustes a las normas de la presente ley, la forma de integración de la Asamblea, el Consejo Superior y de los Consejos Académicos. Los Directores de Departamento y los Subdirectores serán designados en la forma y con funciones análogas a las previstas en esta ley en los arts. 52º a 55º.

TITULO IV

Grados académicos e incumbencias

Grados y títulos

Art. 60º. – Los títulos profesionales habilitantes y los grados académicos otorgados por las Universidades Nacionales tendrán validez en todo el país. Acreditarán idoneidad y los de carácter profesional habilitará para el ejercicio de las correspondientes profesiones sin perjuicio del poder de policía que corresponde a las autoridades locales

Incumbencias

Art. 61º. – Las incumbencias correspondientes a los títulos profesionales otorgados por las Universidades Nacionales serán reglamentadas por el Ministerio de Cultura y Educación.

Doctorado

Art. 62º. – Las Universidades Nacionales determinarán las condiciones para obtener el grado de doctor. Serán requisitos mínimos:

- a) Poseer título universitario.
- b) Aprobar cursos especiales que incluyan estudios de formación general y filosófica.
- c) Aprobar un curso especial de análisis de la problemática nacional desde el enfoque de la especialidad de que se trate.
- d) Presentar y defender una tesis que deberá ser aprobada por el tribunal respectivo.

TITULO V

Régimen económico-financiero

Patrimonio

Art. 63º. – Constituyen el patrimonio de afectación de cada Universidad, los siguientes bienes:

- a) Los que actualmente le pertenecen y los que adquiera en el futuro por cualquier título.
- b) Los que, siendo propiedad de la Nación, se encuentran en posesión efectiva de la Universidad o están afectados a su uso al entrar en vigencia la presente ley.

Recursos

Art. 64º. – Cada Universidad Nacional tendrá los siguientes recursos:

- a) La contribución anual del Tesoro Nacional.
- b) Los provenientes de su Fondo Universitario.

Ordenamiento presupuestario

Art. 65º. – El presupuesto podrá ser reajustado y ordenado por el Consejo Superior de cada Universidad a nivel de partida principal, sin alterar los montos de los respectivos programas. No podrán incrementarse las partidas para financiar gastos de personal, ni disminuirse en monto total de las destinadas a obras públicas, sin autorización del Poder Ejecutivo Nacional.

El Consejo Superior de cada Universidad podrá reajustar la planta de cargos docentes siempre que no altere el monto total del crédito de la respectiva partida y no se disminuya el número establecido de docentes con dedicación exclusiva, ni tampoco el de aquellos con dedicación plena. No podrá, en cambio, modificar la planta asignada de personal comprendido en el Régimen Jurídico Básico para la Función Pública.

Fondo Universitario

Art. 66º. – El Fondo Universitario de cada Universidad se formará con los siguientes recursos:

- a) Las economías que realicen cada año de la contribución del Tesoro Nacional.
- b) Contribuciones y subsidios.
- c) Herencias, legados y donaciones.
- d) Las rentas, frutos e intereses de su patrimonio.
- e) Los beneficios que obtenga por sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención, y demás derechos de propiedad intelectual que puedan corresponderle por trabajos realizados en su seno.
- f) Los derechos y tasas que perciba por los servicios que presta.
- g) Los aranceles universitarios.
- h) El producido de las ventas de bienes muebles e inmuebles, materiales o elementos en desuso o rezago.
- i) Cualquier otro recurso o beneficio provenientes, por cualquier título, de otras personas e instituciones, las Universidades Nacionales deberán tomar los recaudos para no comprometer, por el hecho de recibirlos, el cumplimiento de las finalidades que les son propias.

Tratándose de subsidios o contribuciones provenientes de entidades extranjeras –se requiere previamente– la aprobación del Ministerio de Cultura y Educación.

Inversiones transitorias

Art. 68º. – Cuando las Universidades Nacionales recibieran contribuciones, subsidios, herencias, legados o donaciones, para un destino determinado podrán invertir los fondos recibidos en títulos del Estado Nacional durante el período que medie entre su percepción o realización y su utilización.

Destino y distribución del Fondo Universitario

Art. 69º. – Las Universidades Nacionales podrán emplear su Fondo Universitario para cualquiera de sus finalidades excepto para sufragar gastos de personal.

Es facultad del Consejo Superior de cada Universidad incorporar y reajustar su presupuesto mediante la distribución de su Fondo Universitario, pero no podrán asumirse compromisos que generen erogaciones permanentes o incrementos automáticos. Su utilización no podrá exceder el monto de los recursos que efectivamente se produzcan.

Comunicación

Art. 70º. – Cuando el Consejo Superior decida el reajuste u ordenamiento de las partidas presupuestarias de acuerdo con lo previsto en el art. 65º, o la distribución y ampliación del Fondo Universitario de acuerdo con lo establecido en el art. 69º, deberá comunicarlo a los Ministerios de Cultura y Educación y de Economía y al Tribunal de Cuentas de la Nación dentro de los quince (15) días del dictado de la medida.

El Consejo Superior de cada Universidad, una vez confeccionada la cuenta general del ejercicio, podrá incorporar a sus presupuesto hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de las economías de ejecución que pasarán a integrar el Fondo Universitario y el veinticinco por ciento (25%) restante podrá ser incorporado al ser aprobada dicha cuenta por la Contaduría General de la Nación.

Contador fiscal

Art. 71º. – El Tribunal de Cuentas de la Nación fiscalizará las inversiones de las Universidades Nacionales con posterioridad a la efectiva realización del gasto a cuyo efecto se rendirá cuenta trimestral documentada de la ejecución de su presupuesto.

Exenciones impositivas

Art. 72º. – Las Universidades Nacionales gozarán de las mismas exenciones de gravámenes que el Estado Nacional.

TITULO VI

Coordinación interuniversitaria

Política universitaria

Art. 73º. – Corresponde al Poder Ejecutivo Nacional la definición y orientación de la política universitaria programando en general la actividad del sector mediante su compatibilización con el planeamiento nacional, el sistema educativo y los planes de investigación científica y tecnológica.

Consejo de Rectores

Art. 74º. – Los Rectores de las Universidades Nacionales integran el Consejo de Rectores de Universidades Nacionales (C.R.U.N.) que asesorará al Ministerio de Cultura y Educación, a su requerimiento, con relación a los asuntos mencionados en el art. 73º y en todo lo vinculado a la coordinación interuniversitaria.

Creación y supresión de Universidades

Art. 75º. – La creación, división, fusión y supresión de Universidades Nacionales se efectuará únicamente por ley.

Disposiciones transitorias

Art. 76º. – El Ministerio de Cultura y Educación dentro del año de sancionada esta ley procederá al reordenamiento del sistema universitario.

Régimen de transición

Art. 77º. – La transición al régimen establecido por esta ley se ajustará a las siguientes normas:

a) Durante el proceso de transición el Ministerio de Cultura y Educación ejercerá las atribuciones de la Asamblea Universitaria; los Rectores, las que le son propias y las del Consejo Superior y los Decanos las que le son propias y las del Consejo Académico.

b) Dentro de los treinta (30) días de la vigencia de esta ley se constituirán en cada Universidad un Consejo Asesor integrado por los Decanos y en cada Facultad un Consejo Asesor de la misma integrado por profesores de reconocido prestigio académico designados por el Rector a propuesta del Decano.

Dichos Consejos asesorarán al Rector y a los Decanos en las materias que son de competencia del Consejo Superior y del Consejo Académico respectivamente.

c) Sin perjuicio de lo establecido en el inc. a), dentro de los ciento veinte (120) días de la vigencia de esta ley los Rectores elevarán al Ministerio de Cultura y Educación el proyecto de estatuto de sus respectivas Universidades para su aprobación por el Poder Ejecutivo nacional.

d) Dentro de los ciento veinte (120) días de aprobados los estatutos las autoridades universitarias comenzarán el proceso de designar profesores ordinarios de conformidad a lo prescrito en el art. 23. El plan de concursos y la integración de los jurados serán aprobados por los Rectores.

Normalización

Art. 78º. – Cuando en una Universidad la mayoría de sus Facultades tenga cubierto por concurso o confirmación el sesenta por ciento (60%) de los cargos de profesores ordinarios, el Poder Ejecutivo Nacional dispondrá la constitución de la Asamblea y de los Consejos Superior y Académico.

Constituidos dichos órganos finalizará el período de transición.

Art. 79º. – La confirmación dispuesta por aplicación de la ley 21.536 será tenida como segunda designación a los efectos de los dispuesto en el art. 24º de la presente ley.

Los profesores ordinarios que no hayan sido confirmados en virtud de aquel régimen cesarán en pleno derecho en sus funciones al entrar en vigencia esta ley.

Art. 80º. – Deróganse las Leyes 20.654, 21.276 y 21.533.

Art. 81º. – Comuníquese, etc.